

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-219/2015 y SUP-RAP-227/2015.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil quince.

VISTO el estado procesal que guardan los autos, en los que se advierte que en el fallo emitido el tres de junio del año en curso, existe un error que amerita su aclaración, y

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- Sentencia dictada en los recursos de apelación.- El tres de junio del año que transcurre, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2015 y su acumulado SUP-RAP-227/2015, cuyo puntos resolutivos son del tenor siguiente:

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación, identificado con el número de expediente **SUP-RAP-227/2015**, al diverso **SUP-RAP-219/2015**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG298/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatos independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo 2014-2015.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- *Jurisdicción y competencia.*- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para emitir la presente resolución, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional electoral federal para resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-219/2015 y su acumulado, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión incidental.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

SEGUNDO.- Aclaración.- A fin de resolver sobre la mencionada aclaración de sentencia, cabe hacer las siguientes consideraciones previas.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características, debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten sean congruentes, exhaustivas y completas.

El artículo 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las Salas, Superior y Regionales cuando lo juzguen procedente, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Así, la aclaración de sentencia, desde el ámbito legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

Por lo tanto en los ámbitos indicados existe coincidencia respecto de lo siguiente:

- a)** La aclaración de sentencia sólo se puede hacer por el Tribunal que la dictó.
- b)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte.
- c)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, error simple o de redacción de la sentencia.
- d)** Sólo procede respecto de cuestiones, que formaron parte del litigio y fueron tomadas en cuenta al dictarla.
- e)** Mediante ésta no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.
- f)** La resolución, dictada en el incidente de aclaración, forma parte de la sentencia aclarada.
- g)** Sólo es admisible, el incidente de aclaración, dentro de un breve plazo, a partir de la emisión del fallo.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2005, bajo el rubro: "*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*", consultable en las páginas 103

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

a 105 del Volumen 1, Jurisprudencia, de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, editada por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Ahora bien, cabe señalar que en la resolución emitida el tres de junio del año en curso, por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-RAP-219/2015 y su acumulado SUP-RAP-227/2015, se advierte un lapsus calami, en específico, en la página 57, respecto del punto resolutivo SEGUNDO de la referida sentencia, en el cual se asentó que el Acuerdo CG298/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, fue emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo ser lo correcto, que fue dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De ahí que se pueda afirmar que la circunstancia de que aparezca Instituto Federal Electoral, en el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia emitida en los presentes recursos de apelación, constituye un lapsus calami que amerita la presente aclaración.

En virtud de la aclaración realizada, el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia dictada en los recursos de apelación al rubro indicados, debe quedar como sigue:

SEGUNDO.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG298/2015, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

Nacional Electoral, por el que se establece el procedimiento para que la Unidad Técnica de Fiscalización se allegue de elementos suficientes para conocer la capacidad económica de los candidatos y candidatas independientes que participan en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a celebrarse en el periodo 2014-2015.

En mérito de lo expuesto, la aclaración realizada forma parte de la sentencia de tres de junio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-219/2015 y su acumulado SUP-RAP-227/2015.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se realiza la aclaración de sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2015 y su acumulado SUP-RAP-227/2015, en los términos precisados de esta resolución.

SEGUNDO.- La presente aclaración forma parte de la sentencia de tres de junio de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2015 y su acumulado.

TERCERO.- Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta interlocutoria, a los autos de los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-219/2015 y su acumulado.

SUP-RAP-219/2015 Y SU ACUMULADO
Aclaración de sentencia

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional federal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO